



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar*

Chiriguaná, Noviembre Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LINA JULIETH CENTENO PACHECO , en condición de madre y representante los niños ADRIAN DAHEL, ASHLY DARIANA Y ANDRES DAVID PEDRIQUEZ CENTENO
APODERADO:	JOAO LOBO DE CASTRO
DEMANDADO:	ANDRES EDUARDO PEDRIQUEZ RANGUEL
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2023-00159-00
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual propone RECURSO DE REPOSICIÓN de la providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se decretaron pruebas y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha Veintiocho (28) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023), resolvió:

“...Habiéndose descrito el traslado de excepciones, se procede a fijar el cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09: 00 am), para la celebración de la audiencia señalada en el artículo 392 C.G.P, a través de la plataforma LIFESIZE...”

A su vez, el artículo 442 del C.G.P., señala:

“...La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,

siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios..."
Subraya y cursivas propias del despacho.

Además de lo anterior, dentro de la contestación realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, señala como excepciones de mérito:

"...EXCEPCIONES DE MERITO..."

Revisados los anteriores hechos, si bien es cierto no se concedió la certeza en todos ellos y se carece del acervo probatorio con el cual se demostraría que el incumplimiento del pago de las obligaciones de mi mandante es por un monto muy inferior al solicitado por la parte activa del presente proceso, se solicita a la Sra. Juez:

- *Seguir adelante con la ejecución del presente proceso.*
- *Tener las puertas del Despacho abiertas a una posible solicitud de conciliación que se propondrá a la parte demandante, en aras de no afectar el mínimo vital de mi poderdante, pues sumado todos los descuentos autorizadas a la nómina y el presente embargo, supera el 75% de disminución de mi salario total..."*

Para esta agencia judicial, dentro del auto de fecha veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), no se tuvo en cuenta lo señalado anteriormente, en el cual, el apoderado judicial de la parte ejecutada, solicita seguir adelante la ejecución, máxime, que, a pesar de haber señalado excepciones de mérito, no dio cumplimiento a la carga procesal establecida por el artículo 442 del C.G.P.

Así las cosas, esta agencia judicial, repondrá el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), y, en consecuencia, se continuará con el curso del presente proceso, siguiendo adelante la ejecución respectiva.

Cabe anotar, que este despacho, garantizando la protección especial de los niños ADRIAN DAHEL, ASHLY DARIANA Y ANDRES DAVID PEDRIGUEZ CENTENO, atendiendo que durante el curso no solo del presente proceso, si no también, el concerniente al aumento de cuota seguido en esta agencia judicial bajo el radicado 2023-00167, no se ha hecho entrega de cuota alimentaria alguna, se autorizará por secretaría, realizar la contabilidad respectiva para determinar las cuotas de alimentos que se hayan causado desde la presentación de esta demanda, con el fin de ser entregado los mismos, realizando los fraccionamientos de depósitos judiciales correspondientes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER LA PROVIDENCIA DE FECHA veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), tal como fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, tal como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada **ANDRES EDUARDO PEDRIQUEZ RANGUEL**, fijándose como agencias en derecho, la suma que resulte del 7% de la liquidación del crédito. Las demás liquídense por secretaría si a ello hubiera lugar.

QUINTO: Hágase entrega de los títulos de depósitos judiciales correspondiente a las cuotas de alimentos que se hayan causado desde la presentación de esta demanda, a favor de **LINA JULIETH CENTENO PACHECO**, en condición de madre y representante de los niños ADRIAN DAHEL, ASHY DARIANA Y ANDRES DAVID PEDRIQUEZ CENTENO, esto en aras de garantizarle los alimentos a los antes mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3364678f8968a25f7493706e13bb4d82de3601941874d5ce2ea725b21a358e48

Documento generado en 20/11/2023 03:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>